

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 15 DE FEBRERO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO AVILA BISCOVICHE
DEMANDADO: CARLOS JAVIER GUERRA VASQUEZ Y DEYRA GUERRA VASQUEZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2021-00054-00
TERMINO DE TRASLADO: DIEZ (10) DÍAS
INICIO: FEBRERO DIECISEIS (16) DE 2022
FINAL: MARZO UNO (01) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE MERITO

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Riohacha, La Guajira

21 de Mayo de 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D

Referencia	Proceso Ordinario Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad	440014189001 20210005400
Asunto	Contestación De Demanda
Demandante	RICARDO LUIS DÁVILA BISCOVICHE
Demandado	CARLOS JAVIER GUERRA VÁSQUEZ y DEYRA BEATRIZ GUERRA VÁSQUEZ

DEYRA BEATRIZ GUERRA VASQUEZ, mujer mayor de edad y vecina de este Distrito, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero **321649** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente identificada con la cedula de ciudadanía número **1.118.859.138** expedida en Riohacha La Guajira, actuando en representación propia y obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS JAVIER GUERRA VÁSQUEZ** me permito contestar la demanda instaurada en su despacho contra mis poderdantes dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: No es cierto. Toda vez que mis poderdantes NO contrajeron obligación económica con el demandante. Se debe probar que la firma plasmada pertenece a ellos.

HECHO SEGUNDO: No me consta. Toda vez que al NO haber suscrito el documento no tienen los demandados conocimiento de la fecha de pago, ni del monto de la obligación. Que se pruebe.

HECHO TERCERO: No me consta. Toda vez que al NO suscribir el título valor, se desconoce por parte de mis apadrinados el monto de los intereses pactados. Que se pruebe.

HECHO CUARTO: No es un hecho, es una solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante que guardan relación con sus pretensiones y no con las circunstanciales de Tiempo, Modo y Lugar.

HECHO QUINTO: No es Cierto, toda vez que mis poderdantes NO contrajeron obligación económica con el demandante.

HECHO SEXTO: No es Cierto. Sobre la supuesta obligación que aduce el demandante generada por la presunta firma del título valor, no se encuentran en la obligación mis apadrinados de la aceptación al momento de la presentación de la letra, toda vez que la

aceptación consiste en que el deudor o girado acepta y reconoce pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, sin embargo, mis poderdantes no tienen la calidad de obligados al NO haber firmado la letra de cambio ni suscrito obligación con el demandante.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.
La firma de quién lo crea.

Por ello, NO es cierto, tal y como lo afirma el apoderado de la parte demandante, que mis apadrinados se negaron a la aceptación, más por el contrario, mis representados no se encontraban en la obligación jurídica ni moral de asumir una obligación.

HECHO SÉPTIMO: Es Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas, por tanto, solicito de manera respetuosa señor juez Abstenerse de librar mandamiento de pago contra mis poderdantes sobre la obligación y absolver de responsabilidad a la parte demandada, todo esto con fundamento en las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES:

1. Tacha de Falsedad

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso:

«La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

Por su parte el artículo 270 del CGP señala en su primer inciso:

«Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.»

Un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Desconocer la firma que se ve plasmada en un título valor, implica inmediatamente rechazar la naturaleza de la obligación, todo esto teniendo en cuenta lo preceptuado en el código general del proceso y el código de comercio. Ya que los títulos valores deben contener un mínimo de requisitos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 621 del código de comercio y señala los requisitos generales a todo título valor, que son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quién lo crea.

Sin duda, se está frente a un título que profesa contener un derecho incorporado, pero, que, sin embargo, no se predica lo mismo de la firma de quien lo crea, toda vez que la firma contenida en la letra de cambio no pertenece a mis poderdantes.

Este título valor letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez, y la aceptación convierte a quien acepta en el obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido. Un incorrecto diligenciamiento de la letra de cambio hace que la validez del título sea ineficaz, y para efectos prácticos es inútil al no poderse utilizar para ejecutar judicialmente al deudor.

En el caso concreto, nos encontramos frente a una falsedad de tipo material, que consiste en básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene de marras que la totalidad del título valor es falso, pues NO fue suscrito por quienes aparecen en el cuerpo del título y por quienes se pretende aducir obligados, es decir mis poderdantes.

Por ello, es importante que los elementos generales del título tengan cierto grado de validez y de convencimiento. La letra debe ser firmada por quien se obliga frente a un acreedor, en este sentido la firma debe ser correcta, realizada por quienes se obligan y en la que el nombre, apellidos y número de cedula coincidan con los que figuran en el documento de identidad, y si es posible, estampar la huella digital junto a la firma, en este caso nos encontramos con que mis poderdantes desconocen de quien es la firma y huella presentes en el título y rechazan la misma por no haber sido ellos quienes lo suscribieran.

Por tal motivo esta llamada a prosperar la excepción.

2. Inexistencia de la obligación.

Fundada en los siguientes términos:

El código civil colombiano en su artículo 1494, de la fuente de las obligaciones señala que: *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga...”*

Tal y como ha sido manifestado, la negación de la existencia de la obligación y suscripción del título valor por parte de los demandados, que nunca han sometido su voluntad a crear una obligación a favor del demandante, con quien no tienen ni han tenido nunca relación jurídica, comercial, ni contractual, por ello no hay nexo o relación para crear un vínculo u obligación a favor de este, pues sus actividades económicas se limitan al ejercicio de sus funciones como servidor público de la Policía Nacional y Abogada litigante respectivamente y sus actividades económicas no guardan relación con las del demandante por cuanto desconocen en su totalidad la actividad económica del ejecutante con quien no encuentran ningún vínculo para contraer una obligación, así mismo esta excepción acompañada de la falta de creación del título no le es exigible porque no es oponible a los demandados por cuanto ellos no crearon, firmaron ni aceptaron el título valor.

No nace una obligación si no hubo acuerdo de voluntades, si no hubo nexo para la creación, si no hubo manifestación de las partes para suscribirlo, si los demandados manifiestan que no son sus firmas ni huellas las contenidas en el título, por tanto, a pesar de haber un derecho incorporado en el título no le es oponible a los señores CARLOS

JAVIER GUERRA VASQUEZ y DEYRA BEATRIZ GUERRA VASQUEZ por cuanto entre ellos y el demandante no existe obligación alguna.

3. No Haber Sido El Demandado Quien Suscribió El Título.

Todo fundado en los siguientes términos:

El artículo 784 del código de Comercio señala: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;”*

Mis poderdantes afirman no haber firmado el título valor objeto de la acción cambiaria, aseguran que jamás han tenido vínculos comerciales ni económicos con el mismo, ni mucho menos han firmado una letra de cambio con una obligación de tan alta suma.

Se deja de presente que mis poderdantes no se encuentran obligados al pago de esta obligación ni de ninguna otra a favor del demandante RICARDO DAVILA, razón por la cual no le asiste razón al ejecutante para señalar una obligación derivada de hechos que ni siquiera manifiesta en su demanda, por lo que carece de nexo o vínculo de voluntades para la creación de este título.

Mis poderdantes se enteran de haber sido demandados por un título que NO firmaron y del que se tiene duda de su plena validez, todo esto en cuanto existe una falsedad material contenida en el título valor objeto de demanda

A mis representados se les notificó el mandamiento de pago ejecutivo con fecha de 05 de marzo de 2021 y sólo hasta entonces pudo examinar el proceso que en su contra se adelantaba, comprobando que ni la huella, ni la firma, ni la letra con la que fue llenado el título valor son suyas, razón que lo induce a formular el presente escrito de excepciones como quiera que mis mandantes no fueron quien suscribieron el título valor y existe una falta en la causa legítima de la creación del referido título valor tanto en lo material como en lo ideológico.

Situación que afecta el buen nombre de mis poderdantes y su vida personal, crediticia y el mínimo vital de los dependientes de mis poderdantes, pues se deja en vilo una afectación grave con el inicio de este proceso temerario que coloca en acción el aparato judicial con un título valor del que no se tiene certeza, del que se duda de su validez y que se reputa falso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil, artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, y ordinal 1º del artículo 784 del Código de Comercio; En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del código de comercio numeral 13 que establece: “Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

PRETENSIÓN

Que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor RICARDO LUIS DÁVILA BISCOVICHE, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada tacha de falsedad en el hecho de no haber sido los demandados quienes suscribieron el título valor origen de la presente ejecución, así mismo las demás excepciones propuestas.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo por todos los conceptos relacionados al caso que pesan sobre los bienes de los demandados, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso al ejecutante.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan y practiquen como tales las siguientes:

1. Ordenar un estudio grafológico de las firmas de mis poderdantes con las insertas en el título valor a fin de esclarecer y probar que estos no suscribieron el título.
2. Ordenar estudio Lafoscópico de dactiloscopia con las huellas de los demandados y las insertas en el título valor, a fin de esclarecer y probar que no pertenecen a ellos.
3. Fijar fecha y hora para que el señor RICARDO LUIS DÁVILA BISCOVICHE absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder conferido mediante correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 19 Número 12C-82 Barrio Gustavo Rojas Pinilla Celular: 3016929232 Email: DeyraG9616@hotmail.com

Mis representados

CARLOS JAVIER GUERRA VÁSQUEZ, al:
Correo: Carlos.guerra1186@correo.policia.gov.co
Dirección: Calle 19 # 12 C - 82
celular: 313 538 4927

De usted,

Atentamente,

DEYRA BEATRIZ GUERRA VASQUEZ

TP No 321649 del CSJ
CC No 1.118.859.138 de Riohacha
Cel. 3016929232
E-mail: DeyraG9616@hotmail.com